



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00001** 00

Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. EDISON ANTONIO MUNERA GARCÍA, en proveído del día 23 de febrero de 2024 que declaró la nulidad de LA sentencia proferida por este despacho y dispuso la remisión del cartulario a la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

RV: Notificación Auto declara nulidad impugnación tutela 05001311000220240000101

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 16:30

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (380 KB)

04AutoDeclaraNulidad.pdf;

T.S.M 2024-00001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 26 de febrero de 2024 16:27

Para: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>; reinaldo.alvarado@fiscalia.gov.co <reinaldo.alvarado@fiscalia.gov.co>; Direccion Especializada del Extincion del Derecho de Dominio <diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; jose.carro@fiscalia.gov.co <jose.carro@fiscalia.gov.co>; campuzano3007@hotmail.com <campuzano3007@hotmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Medellín <j01pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación Auto declara nulidad impugnación tutela 05001311000220240000101

Doctor

Daniel Rojas

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Sociedad de Activos Especiales -SAE-

notificacionjuridica@saesas.gov.co

Doctor

Reinaldo Alvarado Bermúdez

Fiscal 44 Especializado (o quien haga sus veces)

Dirección Especializada de Extinción del Derecho Dominio

reinaldo.alvarado@fiscalia.gov.co

diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co

Doctora

Liliana Patricia Donado Sierra

Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (o quien haga sus veces)

Fiscalía General de la Nación

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Doctor

José Iván caro Gómez

Fiscal 53 Especializado (o quien haga sus veces)

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (o quien haga sus veces)

jose.caro@fiscalia.gov.co

Señor

Juez Primero penal del Circuito Especializado

De Extinción de Dominio de Antioquia

j01pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

Oscar Eduardo Campuzano Vargas

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Sociedad Ganadería Varsovia SAS

campuzano3007@hotmail.com

Doctor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia en Oralidad

Medellín, Antioquia

radicado: 05001311000120240000101

Les notifico auto proferido en la impugnación de tutela de la referencia, el cual resolvió:

"...DECLARA LA NULIDAD de la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Eduardo Campuzano Vargas, y DISPONE la remisión inmediata del cartulario a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los magistrados que la integran, con el fin de que se le imprima el trámite de rigor, por ser la competente. Entérese de esta decisión a todas las partes involucradas por el medio más expedito y eficaz posible..."

Anexo copia de la providencia notificada

AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Laura Victoria Valencia Moreno

Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de tutela- Impugnación
Radicado	05001-31-10-002-2024-00001-01 (2024-059)
Accionante	Oscar Eduardo Campuzano Vargas
Accionado	Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y otra
Decisión	Declara nulidad
Auto N°	032

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el estudio preliminar de la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Oscar Eduardo Campuzano Vargas, encuentra este Magistrado sustanciador que el a quo carecía de aptitud legal para conocer de ella.

Lo anterior por cuanto la acción constitucional fue impetrada en contra de la Sociedad de Activos Especiales del Estado S.A.E. y la Fiscalía 44 de Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, trámite al cual se vincularon a la Fiscalía 53 de Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia. En ese orden, y al observarse que la acción constitucional se encuentra dirigida a cuestionar la actuación surtida con relación a la ejecución de las medidas cautelares emitidas al interior del proceso de extinción de dominio avocado por la segunda de las fiscalías en mención sobre varios bienes inmuebles, algunos de ellos de propiedad del accionante, más precisamente con la diligencia de entrega real y material llevada a cabo el 21 de noviembre de 2023 en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 142-8605, antes 141-14362, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montelíbano - Córdoba, denominado Finca

Cuernavaca, de propiedad de la sociedad Ganadería Varsovia S.A.S., de la que aduce el actor regenta su representación legal, y dentro de la cual advena se afectó el predio con folio de matrícula 142-6675 también de su propiedad, diligencia que afirma la convocada SAE S.A.S. se surtió conforme a las cabidas y linderos del inmueble objeto de extinción contenidos en la Resolución de inicio del proceso de extinción emitida del 18 de julio de 2017 y en el acta de secuestro del 31 de julio de 2017, ambas proferidas por la referida autoridad judicial.

Es por eso por lo que, para el conocimiento de la presente controversia se debe acoger la regla establecida en el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que señala *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. (...)”*, razón por la cual la competencia para conocer de la tutela se encuentra radicada en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, toda vez que dicha autoridad judicial actúa ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de dicho distrito, siendo su superior la mencionada Corporación, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 19 de 2015, por tal razón el a quo no era competente para asumir su conocimiento.

Sobre el particular, el órgano máximo de la justicia ordinaria ha resaltado¹: *“No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva». (CC A-257/96)*

¹ ATC8250-2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez

2. De otro lado, la atribución de competencia en materia de amparo constitucional se encuentra prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. Sin embargo, esa disposición sólo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, de ahí que el Decreto 1382 de 2000 -dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, introdujo el factor funcional en dicha materia.

3. El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo², por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.³

Resultando además de suma relevancia resaltar que, en un asunto de similares aristas, la citada corporación superior, al desatar un conflicto de competencia negativo suscitado por esta misma Sala y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto APL298 del 27 de febrero del 2023, señaló y resolvió:

“Es menester precisar que, a pesar de que, formalmente, en su escrito de tutela, la actora no ataca directamente actuaciones de la Fiscalía 51 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, lo cierto es que, materialmente, sí es dable inferir que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la hace derivar del conjunto de actuaciones que se adelantan al interior del proceso de extinción de dominio en el que se involucró el inmueble de su propiedad, en lo que corresponde a la SAE y en relación a las decisiones adoptadas por el ente acusador.

² «**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». [Se subrayó]

³ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

Por ello, en criterio de la Corte, la vinculación del despacho fiscal no era de simple apariencia, pues lo cierto es que resultaba necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, además de que ciertamente afectaba la competencia para conocer de la acción de tutela.

En efecto, según lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 –actual Código de Extinción de Dominio–, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO– es una cuenta especial sin personería jurídica administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.

Este fondo, dicho sea de paso, está compuesto por todos aquellos bienes sobre los cuales recaen medidas cautelares en procesos de extinción de dominio o frente a los que se ha declarado la procedencia de dicha acción.

En ese orden, la SAE, como responsable del FRISCO, cuenta con múltiples herramientas para administrar los bienes que lo componen, siendo una de ellas la enajenación temprana reglada en el numeral 1.º del artículo 92 ibidem; empero, se insiste, sus poderes como administradora solo surgen cuando: (i) se ha decretado una medida cautelar sobre el bien o, (ii) se ha declarado la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el mismo.

Y como estas últimas decisiones son de corte jurisdiccional, en realidad existe un conjunto de actuaciones interrelacionadas emanadas de las entidades accionadas que presuntamente afectan los derechos fundamentales y que, al ser revisadas en sede de tutela, exigen un examen integrado que, eventualmente, puede derivar en órdenes hacia las autoridades judiciales, cuya vinculación, se repite, resultaba necesaria.

En conclusión, es la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la llamada a resolver la acción de tutela promovida por Amparo de Jesús Vargas Ospina, por ser la superior funcional de la Fiscalía 51 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, participante necesario en el proceso constitucional, de conformidad con el numeral 4.º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 (Sic)”

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión expresa del canon 4° del Decreto 306 de 1992, se impone declarar la nulidad de la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por Oscar Eduardo Campuzano Vargas, y ordenar la remisión inmediata del cartulario a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los magistrados que la integran, con el fin de que se le imprima el trámite de rigor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, **DECLARA LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Eduardo Campuzano Vargas, y **DISPONE** la remisión inmediata del cartulario a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los magistrados que la integran, con el fin de que se le imprima el trámite de rigor, por ser la competente.

Entérese de esta decisión a todas las partes involucradas por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3361036a47bc8b2a304aa5f6618659d339f5e26c4e7c362a57996e8260a51e9**

Documento generado en 23/02/2024 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>